



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200063300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Cindy Paola Macea Petro		09/04/2021	Auto Ordena - Oficiar Notarias . Oficios (Aa)
11001311001120200045200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alirio Arturo Hurtado		09/04/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Miércoles 17 De Noviembre, A Las 2:30 Pm.Fechas (Aa)
11001311001120210007300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dany Garcia Garcia		09/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos V:19 De Abril (Kb)
11001311001120200031000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ivan Camilo Mora Cuevas		09/04/2021	Auto Decide - Dejar Sin Valor Auto Anterior, Vista Social Y Concede Apoyo Provisional (Kb)

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190079900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nicolas Bustamante Cabrera		09/04/2021	Auto Decide - Aceptar Renuncia. Suspendidos (Aa)
11001311001120210018500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Patricia Guzman Perez	Guillermo Mahecha Martinez	09/04/2021	Auto Rechaza - Para Compensar (Aa)
11001311001120210015200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Drigelio Perez	Olga Viviana Ortiz Arana	09/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Designa Curador.Telegrama (Aa)
11001311001120210010900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luz Anyela Ceballos Mateus	Oscar Javier Mosquera Olaya	09/04/2021	Auto Fija Fecha - Pruebas Y Fija Fecha (21) De Junio De 2021 A Las 02:30 P.M., (Lb)
11001311001120210013500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Orlando Baez Garcia	Andres Felipe Mayorga Garcia	09/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos (Aa)

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210010400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yubely Ome Parra	Mauricio Alexander Herrera Davila	09/04/2021	Auto Rechaza De Plano - Remitir A Los Juzgados De Familia De Funza-Cund (Kb)
11001311001120200004500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ana Lucia Estupiñan Sanchez	Maicol Alfonso Martinez Lizarazo	09/04/2021	Sentencia - Aprueba Partición . Archivar (Kb)
11001311001120200071200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gustavo Andres Valencia Valencia	Sin Apoderado , Gustavo Andres Valencia Valencia	09/04/2021	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos (04) De Junio De 2021, Ala Hora De Las 03:30 P.M., (Lb)
11001311001120180112800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Irma Muñoz Otiz	Martin Rainiero Quijuano Arias	09/04/2021	Auto Decide - Aclarar Auto, Inventarios Y Avaluos (22) De Julio De 2021 A Las 02:30 Pm (Kb)

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200055800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Josue Suarez Martinez	Mireya Martinez Velandia	09/04/2021	Auto Ordena - Emplazar . Letra (Kb)
11001311001120200062000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Dora Rivera De Toprres , Carlos Arturo Torres Cifuentes	09/04/2021	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Martes Siete (07) De Septiembre De 2021, A Las 11:30 A.M., (Kb)
11001311001120190022800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aura Maria Santos De Triviño		09/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Provisional .Oficios (Lb)

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190022800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aura Maria Santos De Triviño		09/04/2021	Auto Ordena - Notificar Herederos. Oficios (Lb)
11001311001120190097800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cecilia Martinez Sanchez		09/04/2021	Auto Decide - Estar A Lo Resuelto En Auto Anterior. Archivar (Lb)
11001311001120210005400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Orlando Chinchilla Vargas		09/04/2021	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos (16) De Julio De 2021, A Las 02:30 P.M., (Lb)

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210005400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Orlando Chinchilla Vargas		09/04/2021	Auto Niega - Incidente De Nulidad Y Reconoce Heredero (Lb)
11001311001120200079500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Margarita Caicedo Cespedes		09/04/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificación . Letra (Lb)
11001311001120190023600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Orlando Gomez Paez Gomez		09/04/2021	Auto Niega - Entrega De Dineros Y Ordena Oficiar.Archivar (Lb)
11001311001120200010000	Procesos Ejecutivos	Elsy Izquierdo Martinez	Robinson Arce Perez	09/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Oficios (Lb)

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210027600	Procesos Ejecutivos	Hernando Florez Piñeros	Marleny Florez Piñeros	09/04/2021	Auto Rechaza De Plano - Remitir A Los Juzgados Promiscuos De Villeta-Cund (Kb)
11001311001120200020700	Procesos Ejecutivos	Ivonne Andrea Gallo Posada	Alexander Koppel Cepero	09/04/2021	Auto Decide - Estar A Lo Dispuesto En Autos Anteriores. Fechas (Kb)
11001311001120190031700	Procesos Ejecutivos	Maria Eugenia Alfonso Garcia	Willim Yivany Lemus Ortiz	09/04/2021	Auto Ordena - Requerir Al Curador. Telegrama (Kb)
11001311001120190029300	Procesos Ejecutivos	Olga Maria Cuervo Ballen	Edgar Antonio Londoño Gonzalez, Ruth Jaramillo Correa	09/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Y Modifica . Liquidar Costas (Aa)
11001311001120210028300	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Biasus Vargas	Jhon Harold Bonilla Antury	09/04/2021	Auto Rechaza De Plano - Remitir Por Competencia Al 32 De Familia (Kb)

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200015800	Procesos Verbales	Javier Augusto Pacheco Muñoz	Francys Mary Larios Jussef	09/04/2021	Auto Decreta - Pruebas Miércoles 24 De Noviembre A Las 2:30 Pm. Fechas (Aa)
11001311001120210027300	Procesos Verbales	Juli Alexandra Ayala Rodríguez	Luis Fabian Pulgarin Colorado	09/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos V:19 De Abril
11001311001120210028800	Procesos Verbales	Oveida Hernandez Chaparro	Jailton Rodriguez Arce	09/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra (Kb)
11001311001120210028800	Procesos Verbales	Oveida Hernandez Chaparro	Jailton Rodriguez Arce	09/04/2021	Auto Ordena - Oficiar Registraduria. (Kb)
11001311001120200069000	Procesos Verbales	Jaime Alberto Lopez Agudelo	Fabiola Sanchez Piedrahita	09/04/2021	Auto Decide - Remitir Por Competencia A Los Juzgados De Familia De Soacha- Cund (Aa)
11001311001120190138600	Procesos Verbales	Lady Paola Rojas	Pablo Enrique Ruiz Angulo	09/04/2021	Auto Decide - Corregir Auto Del 13 De Agosto De 2020 . Letra (Lb)

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190138600	Procesos Verbales	Lady Paola Rojas	Pablo Enrique Ruiz Angulo	09/04/2021	Auto Decide - Designar Auxiliar De La Jsticia. Telegrama (Lb)
11001311001120190138600	Procesos Verbales	Lady Paola Rojas	Pablo Enrique Ruiz Angulo	09/04/2021	Auto Decide - Designar Auxiliar De La Justicia. Tele (Lb)
11001311001120190138600	Procesos Verbales	Lady Paola Rojas	Pablo Enrique Ruiz Angulo	09/04/2021	Auto Ordena - Prestar Causión . Telegrama (Lb)
11001311001120190088400	Procesos Verbales	Maria Clarasalive Puyana		09/04/2021	Auto Niega - Solicitud Y Ordena Requerir. Oficios (Kb)
11001311001120180022200	Procesos Verbales Sumarios	Diana Carolina Camargo Paez	Oscar Orlando Molano Riaño	09/04/2021	Auto Decide - Aprobar La Liquidación De Costas. Archivar (Lb)
11001311001120190004800	Procesos Verbales Sumarios	Diana Marcela Diaz Jimenez	Ronald Mauricio Murcia Hernandez	09/04/2021	Auto Ordena - Oficiar, Informe De Titulos . Fechas (Lb)

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200037200	Procesos Verbales Sumarios	Fabian Andres Escallon Mayorga	Martha Patricia Chavez Gonzalez	09/04/2021	Auto Fija Fecha - Para Entrevista De La Menor. Comunicar Al Defensor (Aa)
11001311001120200042700	Procesos Verbales Sumarios	Ginna Patricia Basto Marin	Edwin Alonso Peñalosa Gonzalez	09/04/2021	Auto Niega - Petición.Fechas (Kb)
11001311001120200043900	Procesos Verbales Sumarios	Mayra Andrea Leiva	Edwin José Vera Rozo	09/04/2021	Auto Decide - Estarse A Lo Dispuesto. Fechas (Kb)
11001311001120200076200	Restablecimiento De Derechos	Ana Maria Perez Jurado	En Averiguacion	09/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Al Defensor Y Al Ministerio Publico, Visita Social, Oficios (Aa)
11001311001120160161500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Monica Vesga Mancera	Juan Pablo Umaña Camacho	09/04/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Liquidar Costas (Kb)

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210028000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Sharmel Sofía Suarez Quina		09/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Al Minis.Publico . Terminos V:26 De Abril (Kb)
11001311001120200043700	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Emilcen Pinto Casteblanco	Guillermo Alonso Gracia Gomez	09/04/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Miércoles 24 De Noviembre A Las 9:30 Am . Fechas
11001311001120200005900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Jairo Alberto Guerrero Ramirez	Martha Guzman Cruz Qepd	09/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar, Oficios Y Notificar Al Min.Publico (Lb)
11001311001120200005900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Jairo Alberto Guerrero Ramirez	Martha Guzman Cruz Qepd	09/04/2021	Auto Ordena - Prestar Causión . Oficios (Lb)
11001311001120200068400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Jimmy Enrique Davila Herrera	Cindy Brigitte Guerrero Baron	09/04/2021	Auto Decide - Estar A Lo Resuelto En Auto Anterior.Letra (Aa)

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200008400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Lilia Peña Mendez	Lenin Vladimir Rincon Vega	09/04/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Martes Catorce (14) De Septiembre De 2021, A Las 02:30 P.M., (Kb)
11001311001120190007800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Luz Stella Vargas Vargas	Victor Hugo Perilla Espinel	09/04/2021	Auto Ordena - Verificar Terminos. Secretaria (Aa)
11001311001120210006900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Marco Alfredo Avendaño Lara	Norma Graciela Amaya Martínez	09/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Deja Sin Valor .Admite Y Ordena Emplazar.Letra (Aa)
11001311001120190129700	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Maria Stella Duran Rubio	Eduardo Abel Corredor Franco Qepd	09/04/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Martes Dos (02) De Noviembre De 2021, A Las 02:30 P.M., (Kb)
11001311001120190031300	Verbal Sumario	Johnnatan Rodriguez Tacama	Leidy Tatiana Doncel Cuervo	09/04/2021	Auto Decreta - Pruebas. Ordena Comision

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200001000	Verbal Sumario	Ximena Bobillier Ceballos	Alvaro Alexander Romero Mahecha	09/04/2021	Auto Fija Fecha - Lunes 03 De Mayo De 2021,A Las 02:30 Pm., Ordena Entrevista

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

33e458a2-df3b-47c6-bcdb-60086a032b9b

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	LUZ STELLA VARGAS MORALES
Accionado:	HDROS/ VISTOR HUGO PERILLA ESPINEL
Radicación:	2019-00078
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	SOLICITA INFORME

Por secretaria, verifíquese el término del cual tenía la demandada Nasly Tatiana Perilla Lizarazo para contestar la presente acción, toda vez que su apoderado judicial asevera que emitió pronunciamiento dentro del término legal, puesto que por el paro judicial que se llevó a cabo a finales del año 2019, hubo varios días en los cuales no corrieron los términos.

Una vez verificado lo aquí ordenado, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo procesalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

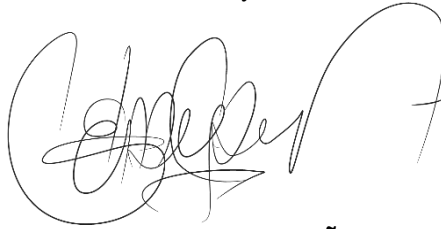
Proceso	(L) SUCESION
Causante	ORLANDO PAEZ GOMEZ
Radicado	No. 110013110011 2019 00236
Decisión	Dispone entrega inmueble

La representante de la Sociedad JULIO CORREDOR & CIA SAS despliega pantallazos de la solicitud reiterativa de la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 67 N° 27 B – 15 Local 1 de Bogotá, el cual corresponde al bien de la partida primera de los inventarios, es decir el identificado con la MI 50C-4344082, pedimento elevado por motivo de la terminación del contrato de arrendamiento, aunado, el hecho que la agencia no cuenta con recursos para solventar la administración, y está pendiente para ser entregado a quien disponga el Juzgado, asunto que al tenor del Art. 512 del CGP, no tiene prosperidad por la sencilla razón de no estar inscrita la sentencia.

No obstante, como la entrega no proviene de los adjudicatarios sino de un tercero en virtud del contrato de administración suscrito en vida por el causante, ha de aplicarse entonces las disposiciones sustantivas del Código Civil relativas al mandato; en ese orden, encontrándose expirado el objeto del contrato con posterioridad a la muerte del mandante, la inmobiliaria debe sujetarse al postulado del Art. 2189 y 2195, en el entendido que ha terminado el mandato y de contera debe entregar a los herederos del causante.

Po lo tanto, no hay lugar a ordenar expresamente la entrega, pues debe operar tras la causa que le dio origen a la administración, empero para efectos de garantizar el acto formal requerido, **OFICIESE** a la sociedad, indicando los nombres de los 3 herederos reconocidos en la sucesión y a quienes precisamente fue adjudicado en común y proindiviso el inmueble, información a partir de la cual debe proceder con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
Juez
(2)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP
Doce (12) de abril de 2021

Por anotación en Estado No. 22 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE HONORARIOS
Accionante:	OLGA CUERVO
Accionados:	EDGAR ANTONIO LONDOÑO GONZÁLEZ y RUTH JARAMILLO CORREA
Radicación:	2019-00296
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN

I. ASUNTO

Mediante escrito, la auxiliar de la justicia en calidad de partidora, formuló recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el numeral tercero del proveído calendado quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, argumenta la recurrente que, considera excesivo el monto fijado como agencias en derecho, en comparación a la cuantía de las pretensiones del proceso ejecutivo de honorarios.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- Sobre el particular, el artículo 317 del C.G.P., indica:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su segundo primero: “1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

3.- Respecto a las tarifas de las agencias en derecho, establece el acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por el consejo superior de la judicatura:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

4.- Descendiendo al sub-judice, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente en aras de pretender la revocatoria de la decisión adoptada en el proveído calendado 15 de febrero hogaño, precisa el Despacho que, en primer lugar, mediante auto adiado 26 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados ordenándose la notificación que determina el presente trámite; en auto del 18 de diciembre de 2019 se le requirió a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del proveído mencionado, es decir notificar a los demandados (acto que 9 meses después de haberse admitido no había realizado); y nuevamente se le requirió por el mismo motivo en decisión del 02 de octubre de 2020, a la cual la ejecutante hizo caso omiso; por lo tanto, no resulta desacertada la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, tal y como lo ordena el numeral 1ª del artículo 317, se condenó en agencias en derecho a la ejecutante por lo expuesto anteriormente, sin embargo, se hace necesario reevaluar el monto al cual se condenó en agencias a la actora, esto teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$500.000; con sumisión a lo indicado en el acuerdo señalado en líneas precedentes, se modifica el numeral 3ª del auto atacado, en el sentido de mantener la condena en agencias en derecho a la Dra. Olga Cuervo, pero en la suma de \$50.000.

4.- Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón a la recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá el auto signado quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), modificándose únicamente el numeral 3ª de este.

5.- Por último, se niega la concesión del recurso de apelación, por no estar contemplada su procedencia en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3ª del auto atacado, en el sentido de condenar en agencias en derecho a la demandante Dra. Olga Cuervo, en la suma de \$50.000.

TERCERO: NEGAR a concesión del recurso de apelación, por no estar contemplada su procedencia en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INTERDICCIÓN
Accionante:	Juan Carlos Bustamante Mesa y Magda Liliana Cabrera Cardona
Accionado:	
Radicación:	2019-00799
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA PODER

Visto el escrito presentado por el apoderado de los demandantes a través del correo electrónico del Despacho, Dr. Bernardo Alonso Wilches, en el cual manifiesta renunciar al poder conferido por Juan Carlos Bustamante Mesa y Magda Liliana Cabrera Cardona; se avizora que el profesional del derecho dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., e informó a sus poderdantes lo correspondiente al desistimiento del mandato, razón ésta por la cual, el Despacho admite la renuncia al poder judicial conferido a éste.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	PERMISO SALIDA PAÍS
Demandante:	XIMENA BOBILLER CEBALLOS
Demandado:	ÁLVARO ALEXANDER ROMERO MAHECHA
Radicación:	110013110011-202000010-00
Asunto:	APLAZA AUDIENCIA
Decisión:	DECRETA PRUEBA OFICIO

El demandado ÁLVARO ALEXANDER ROMERO MAHECHA, a través del correo institucional del despacho, solicitó el día 08 de abril de la presente anualidad, el aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el día de hoy, toda vez que sus progenitores quienes son personas de la tercera edad, tienen programada la vacuna para el Coronavirus -Covid 19- para las horas de la mañana de este día, en consecuencia, se dispone:

1.- Atendiendo al motivo de salubridad pública manifestado por el demandado, y teniendo en cuenta su interés de participar en la audiencia programada, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para el día LUNES 03 DE MAYO DE 2021, a las 02:30 pm., como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 392 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

Se informa que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

2.- Para lo fines de que trata el inciso 2º del artículo 26 del CIA, el despacho con las facultades oficiosas de que trata el artículo 170 en concordancia con el artículo 42 del CGP., dispone DECRETAR la entrevista de la niña LUCIANA ROMERO BOBILLER, la cual se llevará a cabo en presencia del Defensor de

familia adscrito al Despacho, en la audiencia programada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

act

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ
Demandado: FRANCYS MARY LARIOS JUSSED
Radicado: 110013110011-2020-00158-00
Asunto: CONTINUA TRAMITE
Decisión: CONTESTA DEMANDA

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas en la demanda de reconvención.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado; dispone RECHAZAR la demanda de reconvención incoada por FRANCYS MARY LARIOS JUSSED en contra de JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la parte demandada, contestó en tiempo la presente acción, sin presentar excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de MARÍA DEL CARMEN ROJAS, ANGELINO ALMARIO GUZMÁN.
- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio de la demandada FRANCYS MARY LARIOS JUSSED.

b) Por la parte demandada:

- Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de LUZ MARINA BELTRÁN ARÉVALO y ROCÍO CELIS ZAPATA.

- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio del demandante JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ.
- Se niega la solicitud de pruebas trasladada, por cuando no se señala su pertinencia y conducencia y eficacia. Art. 168 CGP.

CUARTO: Para lo pertinente, se SEÑALA **el día MIÉRCOLES 24 DE NOVIEMBRE, a las 02:30 pm.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

QUINTO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

AdA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 110013110011-2019-00274-00
Asunto: Continuar tramite
Decisión: Ordena reconstrucción

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena a secretaria, que de manera inmediata se REALICE búsqueda exhaustiva del expediente referenciado en el juzgado, como también de la copia de la demanda para el archivo del juzgado y de los autos dictados en el mismo

Ríndase un informe de la labor realizada,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DISMINUCIÓN ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante: FABIAN ANDRÉS ESCALLÓN MAYORGA
Demandado: MARTHA PATRICIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
Radicado: 110013110011-2020-00372-00
Asunto: RESUELVE PETICIÓN
Decisión: AUTO ORDENA

El demandante, solicita al Despacho, sean reguladas visitas provisionales para con su hija SARA SOFIA ESCALLÓN CHAVES, mientras se profiere sentencia que ponga fin al proceso, para lo cual se dispone:

Para lo fines de que trata el inciso 2º del artículo 26 del CIA, se SEÑALA el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2021 a la hora de las 02:30 PM para realizar audiencia en la cual se practicara entrevista a la menor de edad SARA SOFIA ESCALLÓN CHAVES, en presencia del Defensor de familia adscrito al Despacho, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

Se informa que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

At

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: UMH
Demandante: EMILCEN PINTO CASTELLANO
Demandado: GUILLERMO ALONSO GRACIA GÓMEZ
Radicado: 110013110011-2020-00437-00
Asunto: CONTINUA TRAMITE
Decisión: DECRETA PRUEBAS-SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta que la parte actora, describió dentro del término legal las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de MARÍA DORIS CIFUENTES LÓPEZ, GINA ESTEFANÍA BELTRÁN TOVAR y DANIEL ALFONSO GRACIA PINTO.
- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio del demandado GUILLERMO ALONSO GRACIA GÓMEZ.

b) Por la parte demandada:

- Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de ISABEL ZAMORA, ALEXANDRA MORENO MARTÍNEZ, NELSON SÁNCHEZ ESPEJO y NELSON DANILO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio de la demandante GUILLERMO ALONSO GRACIA GÓMEZ.

TERCERO: Para lo pertinente, se SEÑALA el **día MIÉRCOLES 24 DE NOVIEMBRE, a las 09:30 am.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

CUARTO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y

correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: APOYO TRANSITORIO
Demandante: MARÍA MAGOLA OBREGÓN QUIÑONES
Demandado: ALIRIO ARTURO HURTADO,
Radicado: 110013110011-2020-00452-00
Asunto: Continúa trámite
Decisión: Decreta pruebas

Para efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde, el Despacho dispone:

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada, no contestó la presente acción.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 392 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de MARINA OBREGÓN QUIÑONES, KRISTEL JULHIE HURTADO OBREGÓN, NELLY ALEXANDRA MEDINA, PABLO MORENO RAMIREZ.

b) Por el demandado:

- Ninguna como quiera que no contestó la demanda.

TERCERO: Para lo pertinente, se SEÑALA **el día MIÉRCOLES 17 DE NOVIEMBRE, a las 02:30 pm.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 392 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

CUARTO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22

Secretaria: ALBA INES RAMIREZ

 $\mathcal{A}\mathcal{A}$

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ANULACIÓN REGISTRO CIVIL
Accionante:	CINDY PAOLA MACEA PETRO
Accionado:	
Radicación:	2020-00633
Asunto:	DECISIÓN DE FONDO
Decisión:	ACCEDE PRETENSIONES

Como quiera que no hay claridad en los registros civiles de nacimiento de la demandante aportados con el libelo, respecto a cuál de los dos se expidió primero y que personas lo sentaron, puesto que, una vez revisados de manera detenida, lo allí anotado no guarda relación con el fundamento fáctico de la demanda, el despacho con las facultades oficiosas de que trata el artículo 170 en concordancia con el artículo 42 del CGP., dispone:

- 1.- OFICIAR a la Registraduría de Córdoba-Montería- para que certifique la fecha en el que fue sentado el registro civil de nacimiento de señora CINDY PAOLA MACEA PETRO, identificado con NUIP No. 1067904226 y la persona (s) que realizaron dicho trámite.
- 2.- OFICIAR a la Notaria 33 del círculo de Bogotá, para que certifique la fecha en el que fue sentado el registro civil de nacimiento de señora CINDY PAOLA MACEA PETRO, identificado con indicativo serial No. 27616584 e indique la persona (s) que gestionaron este trámite.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	JIMY ENRIQUE DAVILA HERRERA
Accionado:	CINDY BRIGETTE GUERRERO BARON
Radicación:	2020-00684
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	NIEGA

Ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual consiste en que el Despacho reduzca el valor de la caución de quede prestar a efectos de obtener la inscripción de la demanda en los bines inmuebles que menciona en su escrito de medidas cautelares, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en el auto adiado 15 de febrero de la presente anualidad, puesto que se estimaron las pretensiones por valor de \$88.836.000, y de conformidad con el No. 2ª, Art. 590 C.G.P., se debe prestar la caución por un valor equivalente al 20% de este, es decir la suma de \$17.767.2000; luego este valor fue fijado por el Despacho conforme lo establece la ley, la cual no señala la aplicación de excepciones a esta regla.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Accionante:	JAIME ALBERTO LÓPEZ AGUDELO
Accionados:	NNA SAMUEL SANTIAGO LÓPEZ SÁNCHEZ
Radicación:	2020-00690
Asunto:	CONTROL LEGALIDAD
Decisión:	RECHAZA POR COMPETENCIA

ASUNTO A DECIDIR:

Sería del caso proceder a verificar el término de notificación de la parte demandada, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de impugnación de paternidad, incoada por JAIME ALBERTO LÓPEZ AGUDELO en contra del niño Samuel Santiago López Sánchez representado legalmente por su progenitora Fabiola Sánchez Piedrahita ordenándose la notificación de ley.

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito enviado al correo electrónico institucional del juzgado el día 15 de marzo de 2020, manifestó que una vez enviada la notificación personal de la cual trata el artículo 291 del C.G.P., se dio cuenta que la representante legal del niño demandado, señora Fabiola Sánchez Piedrahita, esta domiciliada en el municipio de Soacha, lo cual significa que el menor de edad Samuel Santiago López Sánchez igualmente se encuentra domiciliado en el mencionado lugar, razón está por la cual se hace necesario formular las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano*

vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”¹.

2.- Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

3.- Por su parte respecto a la competencia territorial, establece el artículo 97 del C.I.A, que “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde se haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

4.- Para resolver lo pertinente es necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia calendada el 22 de junio de 2012, M.P. Arturo Solarte Rodríguez Ref: Exp N°. 11001-0203-000-2012-00066-00, señaló:

“(…) 4. A la entrada en vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) la tesis anotada experimentó un viraje, en virtud del cual se planteó la necesidad de interpretar las reglas de reparto conforme la orientación de ese cuerpo normativo y la tendencia contemporánea del ordenamiento jurídico, los cuales se inclinan a favorecer los intereses superiores de los niños, las niñas y los adolescentes que se debaten en un proceso judicial, **de suerte que si el artículo 97 de la mencionada Ley 1098 de 2006 asigna la competencia territorial –para conocer de las actuaciones en procura de la realización y restablecimiento de los derechos de los menores- a las autoridades administrativas del lugar donde se encuentren domiciliados**, y comoquiera que este tipo de trámites se puede convertir en judicial (artículo 100), resulta natural concluir que las **actuaciones jurisdiccionales se adelanten justamente en el aludido domicilio donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...**

-4. Ya la Corte se ha pronunciado sobre temas que guardan cercanía con el que ahora se resuelve. Al respecto pueden consultarse las providencias del 18 de diciembre de 2007 (Exp. 2007-01529), 19 de junio de 2008 (Exp. 2008-00649-00) y 10 de junio de 2009 (Exp. 2009-00725-00). En esas ocasiones la Sala manifestó, entre otras cosas, que “el propósito de las normas adoptadas en

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia" (Exp. 2007-01529); y que "en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente '**la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente**', pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, ASR 2012-00066-00 6 asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de [a]**segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...**' así como '[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley" (Exp. 2008-00649-00)".

5.- De conformidad con lo estipulado en la norma en cita y el precedente jurisprudencial señalado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del demandante, se colige que el niño aquí demandado Samuel Santiago López Sánchez se encuentra domiciliado en el municipio de Soacha-Cundinamarca-.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, Mod. Ley 1878 de 2018, se tendrá que la autoridad competente para conocer del presente asunto, es el Juez de Familia de Soacha – Cundinamarca-, por ser el domicilio del niño Samuel Santiago López Sánchez; motivo por el cual, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de Soacha – Cundinamarca-, para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias y en caso negativo se propone el conflicto de competencia.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del auto del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió el proceso por error inducido del demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a lo expuesto en la parte Motiva, en consecuencia, **RECHAZAR** el proceso por falta de Competencia.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la los Juzgados de Familia de Soacha-Cundinamarca, Oficina de Reparto para que conozca de las presentes diligencias.

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Homólogo no acepte los argumentos.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

AA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	NORMA GRACIELA AMAYA MARTÍNEZ
Accionados:	HRDROS MARCO ALFREDO AVENDAÑO LARA
Radicación:	2021-0069
Asunto:	CONTROL LEGALIDAD
Decisión:	ADMITE

ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto proferido el 26 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de febrero de 2021, se rechazó la demanda de unión marital de hecho incoada a través de apoderada judicial por NORMA GRACIELA AMAYA MARTÍNEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante MARCO ALFREDO AVENDAÑO LARA, sustentándose que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en auto del día 8 del mismo mes, mediante el cual se inadmitió la presente acción; pero se avizora en el mail enviado al correo institucional del juzgado el día 16 de febrero hogaño, que la demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal establecido, razón esta por la cual se hace necesario formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar,*

en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 90º del C.G.P., señala:

“En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”.

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el presente asunto cumple con los requisitos legales para darle trámite, toda vez que en efecto la apoderada judicial de la demandante subsanó en tiempo y correctamente la demanda, pese a que por un error involuntario del Despacho en el auto del 26 de febrero de los corrientes se indicó lo contrario.

En consecuencia, se procederá a dejar sin valor ni efecto la providencia del 26 de febrero de 2021, y en su lugar se ordenará admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada por NORMA GRACIELA AMAYA MARTÍNEZ en contra de los herederos determinados del señor MARCO ALFREDO AVENDAÑO LARA, (Q.E.P.D.), señora MARÍA ANGÉLICA AVENDAÑO AMAYA e indeterminados del causante.

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

TERCERO: ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de MARCO ALFREDO AVENDAÑO LARA (Q.E.P.D.); para efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de emitir pronunciamiento respecto la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., precise la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Accionante:	ORLANDO BAEZ GARCIA y ANDRES FELIPE MAYORGA GARCIA
Accionados:	
Radicación:	110013110011-202100135-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- La demanda, deberá ir impetrada en contra de los herederos indeterminados del causante PEDRO PABLO PEREA CHAVES.
- 2.-Teniendo en cuenta lo anterior, adecue la totalidad de la demanda.
- 3.-De lo señalado, aporte nuevo poder donde indique claramente, en contra de quien dirige la demanda, de modo que no pueda confundirse con otro, lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP.
- 4.-Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5ª Decreto Legislativo 806 de 2020).
- 5.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Accionante:	DRIGELIO PÉREZ Y OLGA VIVIANA ORTIZ ARANA
Nna:	NICOL VIVIANA PEREZ ORTIZ
Radicación:	2021-00152
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por cumplir las exigencias legalmente previstas, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, instaurada por DRIGELIO PÉREZ Y OLGA VIVIANA ORTIZ ARANA con relación a la niña NICOL VIVIANA PÉREZ ORTIZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

SEGUNDO: DÉSELE a esta acción el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria según lo contemplado en la **Sección Cuarta, Título Único, del Código General del Proceso**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo (numeral 1º, artículo 579 del Código General del Proceso).

CUARTO: DESIGNAR al abogado HERNANDO BOCANEGRA como curador Ad Litem de la niña NICOL VIVIANA PÉREZ ORTIZ, para que represente sus intereses en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 55 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESIGNAR como gastos de curaduría la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de los demandantes a la abogad JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AdA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CANCELACIÓN PATRIMONIO FMLIA
Accionante:	DIANA PATRICIA GUZMÁN PÉREZ y GUILLERMO MAHECHA MARTÍNEZ
Accionados:	
Radicación:	2021-0069
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA incoada por DIANA PATRICIA GUZMÁN PÉREZ y GUILLERMO MAHECHA MARTÍNEZ.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INCIDENTE DESACATO
Accionante:	LUCIA DANESE DE LEYVA
Accionados:	COLPENSIONES
Radicación:	2021-0069
Asunto:	CON RESPUESTA
Decisión:	CIERRA INCIDENTE

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de fondo el incidente de desacato interpuesto por LUCIA DANESE DE LEYVA en contra de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES:

Mediante fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de enero de 2021, en el cual tuteló el derecho fundamental de petición solicitado por LUCIA DANESE DE LEYVA, que fue vulnerado por COLPENSIONES, ordenando a la entidad demandada que en el término de 48 horas resolviera la solicitud elevada por la entidad accionante.

La parte accionante manifestó que el ente acusado no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho, razón por la cual, a través de proveído del 19 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la entidad accionada para que indicara como ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante la sentencia.

El Representante Legal de y/o a quien haga sus veces de COLPENSIONES, allegó al sub lite los siguientes documentales:

*Respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la peticionaria ante COLPENSIONES, la cual fue comunicada el 27 de enero de 2021 a la dirección del representante legal de la actora, según consta en el correo certificado, enviado a través de la guía No. MT679630970C0 de fecha 27 de enero de 2021.

Así las cosas, como quiera que el Representante Legal de y/o a quien haga sus veces de COLPENSIONES, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, resolviendo de fondo la petición de la parte accionante, se dará por terminado el trámite incidental de desacato.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: se **NIEGA** el incidente de desacato interpuesto por LUCIA DANESE DE LEYVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas anotaciones del caso.

CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Cruz Peña', with a large, sweeping flourish extending to the right.

HENRY CRUZ PEÑA

AA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Defensoría:	CENTRO ZONAL KENNEDY
Nna:	ANA MARIA PEREZ JURADO
Radicación:	110013110011-202000762-00
Asunto:	RESOLVER SITUACION JURIDICA
Decisión:	ADMITE

Revisadas las actuaciones remitidas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy - Bogotá-, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 (remisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia), se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la joven ANA MARÍA PÉREZ JURADO identificada con T. I 1000862438.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al representante del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, emitan pronunciamiento y las consideraciones que estimen pertinentes.

TERCERO: ORDENAR la práctica de visita social por parte de la trabajadora social de este Despacho, al domicilio de la adolescente ANA MARÍA PÉREZ JURADO, con el objetivo de verificar la composición del núcleo familiar, nivel socioeconómico, distribución de espacios sociales, análisis del entorno familiar y social, y conducta personal y familiar.

CUARTO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria correspondiente, de conformidad con los postulados contemplados en el parágrafo 2° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 22

Secretaría: _____

ALBA INES RAMIREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Mónica Vesga Mancera
Demandados:	Juan Pablo Umaña Camacho
Radicación:	2016-01615
Asunto:	Decisión del superior frente a recurso de apelación
Decisión:	Obedece y ordena liquidar costas

En atención a la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia del 06 de noviembre de 2020, se dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. Por secretaría EFECTUAR la liquidación de las costas procesales, atendiendo lo ordenado por el superior en el ordinal 4° de la decisión anteriormente referida.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Custodia
Demandante:	Johnnatan Rodríguez Tacama
Demandado:	Leidy Tatiana Doncel Cuervo
Radicación:	2019-00313
Asunto:	Revisión del expediente
Decisión:	Comisiona

Sería del caso adelantar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento que se encontraba programada para el pasado 16 de marzo de 2021, de no ser porque quedan pruebas pendientes por recaudar. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. COMISIONAR a la COMISARÍA DE FAMILIA DE RAMIRIQUÍ (BOYACÁ) para en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe la visita social decretada en auto del 16 de diciembre de 2019, al domicilio de la niña DANNA SOPHIE RODRÍGUEZ DONCEL, en dicho municipio (Dirección: Carrera 5° # 11-21, piso 3, Ramiriquí; celular: 310-376-4650). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la COMISARÍA DE FAMILIA DE RAMIRIQUÍ (BOYACÁ) por el medio más expedito, para que dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

TERCERO. EFECTUAR la visita social ordenada en la decisión del 16 de diciembre de 2019, en el lugar de vivienda de JOHNNATAN RODRÍGUEZ TACAMA (Dirección: Carrera 123 # 14B-08, torre 6, apto 1202, edificio Solsticio 7, Barrio Fontibón, el Recodo, Bogotá).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 022 hoy, **12 de abril de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	María Eugenia Alfonso García
Demandado:	Willim Jivany Lemus Ortiz
Radicación:	2019-00317
Asunto:	Sin posesión del curador designado
Decisión:	Requiere al curador

Teniendo en cuenta que a la fecha el curador del demandado designado en providencia del 19 de febrero de 2021 no se ha posesionado de su cargo, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR al abogado JULIO CÉSAR FONSECA para que tome posesión de su cargo en un término de **cinco (05) días**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 022 hoy, **12 de abril de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Investigación de paternidad
Demandante:	María Clara Salive Puyana
Demandado:	Julio Alejandro Sandoval
Radicación:	2019-00884
Asunto:	Solicitud de requerimiento a entidades
Decisión:	Requiere

En atención al escrito remitido por la abogada JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO, mediante el cual solicita se requiera a diferentes entidades con el propósito de acreditar la capacidad económica del demandado, se dispone:

PRIMERO. NEGAR la petición de requerir a la CORPORACIÓN DE UNIVERSIDADES DEL CENTRO, UNIVERSIDAD CENTRAL y DIAN, teniendo en cuenta que ya obra respuesta de dichas entidades frente al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO. REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que informe acerca de los productos financieros que figuran a nombre del demandado JULIO ALEJANDRO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 79.587.215, así como las entidades bancarias con las que los ha adquirido.

TERCERO. REQUERIR al demandado para que acredite su capacidad económica, previo a la audiencia que se encuentra programada para el próximo 20 de abril de 2021.

CUARTO. REMITIR copia de esta decisión a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	María Stella Durán Rubio
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Eduardo Abel Corredor Franco (Q.E.P.D.)
Radicación:	2019-01297
Asunto:	Contestación de demanda y pronunciamiento frente a excepciones
Decisión:	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

En atención al escrito presentado por la abogada MARÍA STEPHANNY BOCANEGRA MARÍN, mediante el cual presenta contestación a la demanda, se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que la curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de EDUARDO ABEL CORREDOR FRANCO (Q.E.P.D.) presentó contestación oportuna al escrito introductorio.

SEGUNDO. TENER en cuenta que el demandado EDUARDO RAMIRO CORREDOR CUEVAS no presentó contestación a la demanda, dentro del término concedido por la ley.

TERCERO. DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

- a. Por parte de la demandante:
 - Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
 - Los testimonios de MIGUEL ROBERTO VARGAS SUÁREZ, BLANCA ELVIRA MARTÍNEZ ZAMORA, CONCEPCIÓN MARTÍNEZ y MARINA GEREDA SÁNCHEZ
- b. Por parte de los demandados:
 - La curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de EDUARDO ABEL CORREDOR FRANCO (Q.E.P.D.) solicita que se tengan en cuenta las documentales aportadas por la demandante.
 - No hay otras pruebas por decretar, toda vez que los demandados MÓNICA NATALIE CORREDOR DURÁN y CAMILO ANDRÉS CORREDOR DURÁN se allanaron a las pretensiones de la demanda, y el demandado EDUARDO RAMIRO CORREDOR CUEVAS no presentó contestación a la misma.

CUARTO. SEÑALAR el día **martes dos (02) de noviembre de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 022 hoy, **12 de abril de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Ana Lucía Estupiñán Sánchez
Demandado:	Maicol Alfonso Martínez Lizarazo
Radicación:	2020-00045
Asunto:	Revisión del trabajo de partición
Decisión:	Aprueba partición

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes sociales que conforman la sociedad conyugal existente entre ANA LUCÍA ESTUPIÑÁN SÁNCHEZ y MAICOL ALFONSO MARTÍNEZ LIZARAZO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

Mediante providencia del 11 de febrero de 2020 (folio 6), se dio inicio al proceso de liquidación de la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges ANA LUCÍA ESTUPIÑÁN SÁNCHEZ y MAICOL ALFONSO MARTÍNEZ LIZARAZO, la cual fue disuelta por ministerio de la ley y declarada en estado de liquidación mediante sentencia proferida por este juzgado el 16 de diciembre de 2019.

En el curso del proceso se ordenó emplazar a los acreedores que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, los mismos fueron aprobados en providencia del 22 de febrero de 2021, designándose como partidor al abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ. El profesional cumplió la orden impartida, presentando el trabajo de partición el 23 de febrero de 2021, del cual se corrió traslado mediante auto del 05 de marzo de 2021, sin que se presentara objeción frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen los ex cónyuges, (artículo 53); la capacidad procesal, puesto que las partes son mayores de edad (artículo 54 ibidem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 3º ibidem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Determinado lo anterior, se procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la sociedad conyugal, cumple con los presupuestos legales, en observancia del derecho de cada uno de los ex cónyuges?



Para dar respuesta a este interrogante, es necesario revisar y analizar el trabajo de partición presentado por el abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ, remitido al correo electrónico institucional del juzgado el 23 de febrero de 2021.

Una vez verificado el escrito radicado por el referido profesional, es posible concluir que la relación de activos y pasivos es concordante con los inventarios y avalúos aprobados el 22 de febrero de 2021. Asimismo, las hijuelas corresponden con lo inventariado, de la siguiente manera:

RELACIÓN DE BIENES EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ANA LUCÍA ESTUPIÑÁN SÁNCHEZ Y MAICOL ALFONSO MARTÍNEZ LIZARAZO	
ACTIVO	\$0
PASIVO	\$0
TOTAL, ACTIVO A ADJUDICAR	\$0

Por lo tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales, sin que encuentre el juzgado reparo alguno en el trabajo de partición presentado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 509 y artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1821 y siguientes del Código Civil, se procederá a impartir aprobación al referido trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal que existiera entre ANA LUCÍA ESTUPIÑÁN SÁNCHEZ y MAICOL ALFONSO MARTÍNEZ LIZARAZO, el cual se encuentra digitalizado en la página de consulta de procesos judiciales TYBA, y que forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. AUTORIZAR la protocolización del expediente en la notaría a elección de los interesados, una vez se haya dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	Lilia Peña Méndez
Demandados:	Herederos indeterminados de Lenin Vladimir Rincón Vega (Q.E.P.D.)
Radicación:	2020-00084
Asunto:	Contestación de demanda y pronunciamiento frente a excepciones
Decisión:	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

En atención a los escritos presentados por los apoderados de las partes, contentivos de la contestación de la demanda y pronunciamiento frente a excepciones, se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem de los herederos indeterminados de LENIN VLADIMIR RINCÓN VEGA (Q.E.P.D.) presentó contestación oportuna al escrito introductorio, proponiendo excepciones de fondo.

SEGUNDO. TENER en cuenta que la demandante se pronunció oportunamente frente a las excepciones propuestas por el demandado.

TERCERO. DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

- a. Por parte de la demandante:
 - Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
 - Los testimonios de DIANA PATRICIA DÍAZ GUTIÉRREZ y ROSA ELENA MORENO BELTRÁN.
- b. Por parte del demandado:
 - El curador ad-Litem de los herederos indeterminados de LENIN VLADIMIR RINCÓN VEGA (Q.E.P.D.) solicita que se tengan en cuenta las documentales aportadas por la demandante.
 - Los testimonios de VÍCTOR ALFONSO LARRAHONDO RAMÍREZ y NELVY MARCELA RODRIGUEZ RIVERA.
 - El interrogatorio a la demandante, LILIA PEÑA MÉNDEZ.

CUARTO. SEÑALAR el día **martes catorce (14) de septiembre de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

QUINTO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 022 hoy, **12 de abril de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Alexander Jesús Koppel Gallo
Demandado:	Alexander Koppel Cepero
Radicación:	2020-00207
Asunto:	Para efectuar requerimiento
Decisión:	Ordena estar a lo dispuesto en auto anterior

Verificado el expediente, se tiene que el demandado ALEXANDER KOPPEL CEPERO presentó recurso de reposición en contra del auto del 29 de enero de 2021, en el que se decretaron medidas cautelares, y dicho recurso fue resuelto en providencia del 22 de febrero de 2021; asimismo, en decisión del 29 de enero de 2021 fueron decretadas las pruebas en el proceso y se fijó fecha de audiencia. Por lo tanto, al encontrarse debidamente trabada la litis, se dispone:

ESTARSE a lo dispuesto en providencias del 29 de enero y 22 de febrero del cursante, en la que se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante:	Olga Lucía Cuevas Téllez
Apoyo para:	Iván Camilo Mora Cuevas
Radicación:	2020-00310
Asunto:	Control de legalidad
Decisión:	Deja sin valor ni efecto providencia y ordena visita social

ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a adelantar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el pasado 26 de marzo de 2021, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 05 de octubre de 2020 (obranste en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA) se admitió la demanda de la referencia, se efectuaron las notificaciones establecidas en la ley, y en auto del 12 de febrero de 2021 se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia para el 26 de marzo de 2021; no obstante, el despacho advierte que previo a la realización de la diligencia debe sanearse el proceso hasta ahora adelantado.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)”

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el presente asunto cumple con los requisitos legales para darle trámite; no obstante, se observa que la persona titular del acto jurídico, es decir, IVÁN CAMILO MORA CUEVAS, debido a presunción de capacidad legal señala arriba, debe ser tenida en cuenta en el curso de cada etapa procesal, y esto se ha obviado hasta la fecha, máxime cuando se trata de un proceso verbal sumario, a la luz del artículo 32, Inc. 3° de la precitada ley; por lo tanto, previo a emitir sentencia que ponga fin a la instancia, es deber del despacho verificar las condiciones actuales de IVÁN CAMILO MORA CUEVAS, y establecer en forma clara si tiene la posibilidad de expresar su voluntad.

Asimismo, se observa que obra memorial del 25 de marzo de 2021 presentado por el abogado HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA, mediante el cual solicita la adjudicación provisional del apoyo en favor de IVÁN CAMILO MORA CUEVAS, en tanto que se adopta una decisión definitiva, con el propósito de poder reclamar y administrar la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho, debido al fallecimiento de su progenitora FLORINDA CUEVAS TÉLLEZ.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, que a su tenor indica:

“(...) El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

Es así como la norma faculta al juez para adoptar medidas que permitan la garantía de derechos de carácter económico en pro de los intereses de la persona titular del acto jurídico, como en el caso que nos ocupa, pues de los hechos de la demanda se evidencia que COLPENSIONES no hace entrega del dinero correspondiente a la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho IVÁN CAMILO MORA CUEVAS, debido a que esta es mayor de edad y, en principio, debe solicitarla directamente.

En consecuencia, se procederá a dejar sin valor ni efecto la providencia del 12 de febrero de 2021, y en su lugar se ordenará la práctica de visita social por parte de la trabajadora social del juzgado y se



adjudicará provisionalmente el apoyo solicitado, designando como persona de apoyo a OLGA LUCÍA CUEVAS TÉLLEZ, en su calidad de tía materna de IVÁN CAMILO MORA CUEVAS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto la providencia del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR la práctica de **visita social** por parte de la trabajadora social adscrita al despacho, al lugar de vivienda de IVÁN CAMILO MORA CUEVAS, con el propósito de establecer si actualmente puede expresar de alguna forma su voluntad.

TERCERO. CONCEDER la adjudicación **provisional** de apoyo de carácter **especial**, en favor de IVÁN CAMILO MORA CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.821.480, durante el tiempo que transcurra a partir de la fecha y hasta que se emita sentencia en el proceso de la referencia.

CUARTO. DESIGNAR como persona de apoyo a OLGA LUCÍA CUEVAS TÉLLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.866.397, para que actúe en representación de IVÁN CAMILO MORA CUEVAS, específicamente en lo concerniente al trámite de reclamación y administración de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho por parte de COLPENSIONES.

QUINTO. EXPEDIR las copias auténticas de esta decisión que sean necesarias, a cargo de la parte interesada, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	Ginna Patricia Basto Marín
Demandado:	Edwin Alonso Peñalosa González
Radicación:	2020-00427
Asunto:	Solicitud de no tener en cuenta prueba testimonial
Decisión:	Niega solicitud

En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita que no se tenga en cuenta ni se practique el testimonio de JHON ALEXANDER BELTRÁN CHACÓN, decretado en providencia del 05 de febrero de 2021, por considerar que el mismo puede ser influenciado por el demandado en contra de la demandante; es preciso indicar al profesional que los testimonios solicitados por las partes deben ser decretados para ser practicados en la audiencia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se encuentra en cabeza del juez la potestad de apreciar y valorar las pruebas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, en el desarrollo de la diligencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 176 ibídem. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. NEGAR la petición de no tener en cuenta la referida prueba testimonial, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. ESTAR a lo dispuesto en providencia del 05 de febrero de 2021, en la que se señaló fecha de audiencia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	Mayra Andrea Leiva Leiva
Demandado:	Edwin José Vera Rozo
Radicación:	2020-00439
Asunto:	Para resolver recurso
Decisión:	Ordena estar a lo dispuesto en auto anterior

Verificado el expediente, se tiene que la demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 05 de febrero de 2021, en el que se negó la solicitud de oficiar a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que informara sobre los ingresos del demandado, y en providencia del 19 de febrero de 2021 se decidió efectuar el requerimiento solicitado; asimismo, en decisión del 25 de enero de 2021 fueron decretadas las pruebas en el proceso y se fijó fecha de audiencia. Por lo tanto, al encontrarse resuelto lo concerniente al recurso de reposición mencionado, se dispone:

ESTARSE a lo dispuesto en providencia del 25 de enero de 2021, en la que se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Partición adicional en liquidación de sociedad patrimonial
Demandante:	José Suárez Martínez
Demandada:	Mireya Martínez Velandia
Radicación:	2020-00558
Asunto:	Solicitud de emplazamiento
Decisión:	Ordena emplazar

En atención al escrito remitido por el apoderado del demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandado, debido a que la diligencia de notificación personal realizada no fue exitosa; verificada la respuesta emitida por la NUEVA EPS, se observa que la dirección de notificación reportada por la entidad es la misma a la establecida en el escrito de la demanda, en donde ya no reside MIREYA MARTÍNEZ VELANDIA. En consecuencia, al no poder notificar personalmente al extremo pasivo, se dispone:

PRIMERO. Por secretaría EFECTUAR el emplazamiento de la demandada MIREYA MARTÍNEZ VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.248.794 mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Una vez vencido el término del referido emplazamiento, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión doble intestada
Causante:	Dora Rivera de Torres y Carlos Arturo Torres Cifuentes
Radicación:	2020-00620
Asunto:	Vencido el término del emplazamiento
Decisión:	Fija fecha de audiencia

Toda vez que ha vencido el término del emplazamiento establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **martes siete (07) de septiembre de 2021, a las 11:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados de los interesados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 022 hoy, **12 de abril de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante:	Johany García García
Apoyo para:	Dany García García
Radicación:	2021-00073
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el poder conferido para actuar, estableciendo que el mismo es otorgado para adelantar proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en favor de DANY GARCÍA GARCÍA.
2. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), así:
 - a. EXCLUIR la pretensión del ordinal 1°, puesto que no es procedente emitir estas declaraciones en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1996 de 2019.
 - b. ADECUAR la pretensión del ordinal 2°, en el sentido de indicar si el apoyo que solicita es general (para actuar en cualquier asunto que el titular del acto jurídico requiera representación) o especial (para representarlo en un único trámite).
 - c. ADECUAR la pretensión del ordinal 3°, en el sentido de indicar que solicita que se designe como persona de apoyo al aquí demandante.
3. ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR el ordinal 4°, toda vez que no es un hecho que sustente las pretensiones de la demanda.
4. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente, e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 022 hoy, **12 de abril de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cancelación de patrimonio de familia
Demandante:	Yuhely Ome Parra
Demandada:	Mauricio Alexander Herrera Dávila
Radicación:	2021-00104
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia territorial

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda, de no ser porque, revisado el proceso asignado por reparto, del escrito introductorio se verifica que el demandado tiene como domicilio el municipio de Mosquera (Cundinamarca).

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Funza (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 28 del Código General del Proceso; por tal razón se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia, instaurado por YUHELY OME PARRA, quien actúa a través de apoderado, en contra de MAURICIO ALEXANDER HERRERA DÁVILA.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA), para que conozca del presente trámite.

TERCERO. En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, me permito PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea resuelto por el superior.

CUARTO. EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Juli Alexandra Ayala Rodríguez
Demandado:	Luis Fabián Pulgarín Colorado
Radicación:	2021-00273
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - EXCLUIR los hechos de los ordinales 7° 8° y 9°, pues no son sustento de las pretensiones de la demanda.
 - ADECUAR los hechos de los ordinales 5° y 6°, pues corresponden a una misma situación fáctica (acuerdo sobre régimen de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas en favor de SANTIAGO GERÓNIMO PULGARÍN AYALA). En consecuencia, deberá describir en forma **breve** y en un solo hecho dicha circunstancia, sin transcribir el acuerdo alcanzado.
- PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Hernando Flórez Piñeros
Demandada:	Marleny Raquel Buitrago López
Radicación:	2021-00276
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia territorial

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda, de no ser porque, revisado el proceso asignado por reparto, del escrito introductorio y las pruebas documentales aportadas, se verifica que la niña BRENDA VALENTINA FLÓREZ BUITRAGO, beneficiaria de la cuota de alimentos contenida en el título ejecutivo, tiene como domicilio el municipio de Villeta (Cundinamarca).

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde al Juez Promiscuo de Familia de Villeta (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2°, artículo 28 del Código General del Proceso; por tal razón se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia, instaurado por HERNANDO FLÓREZ PIÑEROS, quien actúa en nombre propio, en contra de MARLENY RAQUEL BUITRAGO LÓPEZ.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE VILLETÁ (CUNDINAMARCA), para que conozca del presente trámite.

TERCERO. En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, me permito PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea resuelto por el superior.

CUARTO. EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 022 hoy, **12 de abril de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Designación de guardador para niño, niña o adolescente
Demandante:	Ángela Patricia Suarez Rodríguez
Guarda para:	Sharmel Sofía Suarez Quina
Radicación:	2021-00280
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, instaurada a través de apoderada por ÁNGELA PATRICIA SUAREZ RODRÍGUEZ, en favor de la niña SHARMEL SOFÍA SUAREZ QUINA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria, con fundamento en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso, para que en un término de **diez (10) días** emita los pronunciamientos que estime pertinentes.

CUARTO. REQUERIR a la demandante para que en un término de **diez (10) días** informe al despacho sobre los nombres, números de identificación y datos de notificación de los parientes más cercanos de la niña SHARMEL SOFÍA SUAREZ QUINA, con el fin de citarlos para que comparezcan al proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Sandra Milena Biasus Vargas
Demandada:	Jhon Harold Bonilla Antury
Radicación:	2021-00283
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda, de no ser porque, revisado el proceso asignado por reparto, del escrito introductorio y las pruebas documentales aportadas, se verifica que la cuota de alimentos en favor del niño JEFFERSON DAVID BONILLA BIASUS fue fijada por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde a dicho despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; por tal razón se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia, instaurado por SANDRA MILENA BIASUS VARGAS, quien actúa a través de apoderada, en contra de JHON HAROLD BONILLA ANTURY.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que conozca del presente trámite.

TERCERO. En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, me permito PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea resuelto por el superior.

CUARTO. EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Oveida Hernández Chaparro
Demandado:	Jailton Rodríguez Arce
Radicación:	2021-00288
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO interpuesta por OVEIDA HERNÁNDEZ CHAPARRO, quien actúa a través de apoderado, en contra de JAILTON RODRÍGUEZ ARCE.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ DIONICIO REYES CORREA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Oveida Hernández Chaparro
Demandado:	Jailton Rodríguez Arce
Radicación:	2021-00288
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por la demandante, y previo a su decreto, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informe al despacho acerca del fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el demandado JAILTON RODRÍGUEZ ARCE, identificado con cédula de ciudadanía número 79.472.359.

SEGUNDO. Por secretaría REMITIR copia de esta decisión para que la referida entidad proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 022 hoy, 12 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Restablecimiento de derechos
Niño, niña o adolescente:	Juan Camilo Gómez Sánchez
Radicación:	2021-00292
Asunto:	Remisión por pérdida de competencia
Decisión:	Devuelve a centro zonal

Revisadas las diligencias remitidas por el Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al considerar que se ha configurado la pérdida de competencia establecida en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia; es oportuno señalar que el Centro Zonal Revivir devolvió el proceso el 03 de diciembre de 2020 al Centro Zonal Kennedy, advirtiendo que se había presentado una indebida notificación del auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del niño JUAN CAMILO GÓMEZ SÁNCHEZ.

Con posterioridad a dicha actuación, el Centro Zonal Kennedy no realizó el saneamiento del proceso ni emitió resolución de prórroga dentro del mismo, como era su deber legal, sino que se limitó a remitirlo al Juez de Familia para que se resuelva de fondo la situación jurídica del niño.

A este punto es pertinente resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo referente al término con que cuenta el ICBF para resolver la situación jurídica de un niño, niña o adolescente, *“en ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar”*.

Con fundamento en dicha normativa, y verificado el expediente, se tiene que los hechos que dieron origen al proceso tuvieron ocurrencia el 17 de junio de 2020, por lo que el Centro Zonal Kennedy aún se encuentra dentro del término legal para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de la referencia, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al CENTRO ZONAL KENNEDY del ICBF, para que continúe conociendo del proceso y resuelva la situación jurídica del niño JUAN CAMILO GÓMEZ SÁNCHEZ

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Al) ALIMENTOS
Demandante	DIANA CAROLINA CAMARGO PÁEZ
Demandado	OSCAR ORLANDO MOLANO RIAÑO
Radicado	110013110011 2018 00222
Decisión	Aprueba costas

Incorporada la liquidación de costas realizada por secretaría, y siendo acorde con la condena impuesta en la sentencia emitida en el proceso de alimentos, datada del veintiuno (21) de mayo de 2019, el Juzgado no tiene otro camino que **IMPARTIR SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 22 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	IRMA MUÑOZ ORTIZ
Demandado	MARTÍN RAINIERO QUIJUANO ARIAS
Radicado	110013110011 2018 001128
Decisión	En conocimiento – corrige

Con ocasión de la manifestación de la apoderada de la demandante, esta Judicatura advierte una imprecisión en la providencia del primero (01) de marzo de 2021, en cuanto a la clase de audiencia a desarrollar el día veintidós (22) de julio de los cursantes.

Al agendar el acto, se hizo mención de la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos y decreto de partición, con requerimiento para que aportaran el proyecto de inventarios, escenario no aplicable en el proceso de marras, en la medida que ya se agotó esa fase procesal, encontrándonos actualmente en la etapa adicional a la luz del Art. 502 del CGP, donde las apoderadas intervinientes desplegaron inventarios adicionales para incluir activos y pasivos, contra los cuales se elevó objeción recíprocamente.

Luego, siguiendo el derrotero de la disposición procesal, la diligencia se enmarca para zanjar los reparos de los inventarios adicionales y de ser posible aprobar los mismos y disponer lo pertinente en la partición.

En consecuencia, se procederá conforme el Art. 286 del CGP, es decir, aclarando y enmendando los aspectos contrarios a la realidad del proceso, cuestión forzosa para transparencia del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto emitido el día primero (01) de marzo de la anualidad avante, en lo que refiere al acto convocado, asunto para lo cual se puntualiza que la diligencia programada para el veintidós (22) de julio de 2021 a las 02:30 pm corresponde a la fase contemplada del Art. 502 del CGP, es decir la audiencia donde se entrará a resolver las objeciones de los inventarios y avalúos adicionales, si es del caso, aprobar los inventarios y retomar la fase partitiva.

SEGUNDO: Precisar también que, para el éxito de la diligencia, este Despacho recurre por aplicación armónica a la parte final del numeral 3° del Art. 501 del CGP, bajo ese postulado se requiere a las partes para que presenten con antelación a 5 días, los documentos necesarios y pertinentes para defensa de la objeción interpuesta, so pena de resolver con lo obrante en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: En lo demás, se mantiene inane, en cuanto a la fecha y la modalidad de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 22 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AI) ALIMENTOS
Demandante	YINETH MOLINA GALINDO
Demandado	RONALD MAURICIO MURCIA HERNÁNDEZ
Radicado	No. 110013110011 2019 00048
Decisión	En conocimiento y ordena oficiar.

Súmese a los actos procesales la manifestación rendida por el apoderado del demandado, atinente a la terminación del contrato de prestación de servicios de aquel con el ICFES, sin ello significar la incidencia dentro de la decisión a tomar en audiencia, pues es un asunto a valorarse con las pruebas en conjunto, y según sobresalga de las circunstancias para la fecha.

De cara al memorial remitido por la apoderada de la actora, en el que solicita se requiera al empleador del demandado para la continuidad de los descuentos, este Despacho accede al petitum, esencialmente porque el Subdirector Financiero y Contable del ICFES exhorta aclaración en la vigencia de la cautela en el eventual caso de suscribir nuevo contrato con el señor RONALD MAURICIO MURCIA HERNÁNDEZ PACHECO, siendo consecuente con esa petición e inquietud, se **ordena OFICIAR** a dicha entidad, puntualizándose la vigencia de la orden de embargo sobre el 25% de los honorarios que llegare a percibir del aquí demandado, cuya vinculo debe informar al Juzgado y desde luego proceder con los depósitos a órdenes del proceso.

Con alcance del otro punto intimado por la accionante, por secretaría consúltese el extracto de los títulos judiciales en el portal web transaccional del Banco Agrario y regístrese en el TYBA para el conocimiento de las partes.

Ahora bien, de encontrarse pendiente el pago de los depósitos judiciales, **procédase a su pago** previo el fraccionamiento de los títulos a que haya lugar, como lo fue ordenado en auto del veinte (20) de noviembre de 2020; y de llegarse a recibir más dineros, autorícese el pago en el portal del Banco, informando a la persona autorizada para su cobro directo en la entidad.

Finalmente, como en el proceso ya fue convocada la audiencia INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, esta Judicatura antepone a las partes que la diligencia se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia. Cabe informar que previo a la diligencia, se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de las intervinientes, el respectivo link de acceso. A su turno, frente los testigos, la parte debe garantizar su comparecencia en la audiencia virtual.

No esta demás, advertir que de levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, o de permitirse la celebración de manera presencial, o bien utilizar otra herramienta virtual, así se informará previamente a los correos electrónicos de los apoderados o en el abonado telefónico.

Sin perjuicio de lo ya dispuesto, ha de atenderse 2 sugerencias: **I)** Las diferencias en el tema de los alimentos pueden ser concertados y conciliados por las partes, de tal manera que, previo a la audiencia pueden ajustar sus discrepancias y así manifestarlo en la fecha señalada, y **II)** Cualquier



novedad en el asunto, en los datos del correo electrónico o de existir imposibilidad por falta de herramientas tecnológicas, debe indicarse al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 22 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaría



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	AURA MARÍA SANTOS DE TRIVIÑO
Radicado	110013110011 2019 00228
Decisión	Decreta medida

Como quiera que se ha solicitado la medida cautelar de embargo y secuestro del bien que a continuación se enuncia, este Despacho al encontrarlo procedente al tenor del artículo 480 del Código General del Proceso, **DECRETA EL EMBARGO PROVISIONAL** del siguiente bien:

- ✓ El predio rural, registrado con el nombre de Villa de San Juan, ubicado en la calle 53 Sur # 32 – 63 de Bogotá, y distinguido con el folio de matrícula N° 50S – 222474 de la ORIP de Bogotá Zona Sur.

Así las cosas, líbrese oficio a la entidad registral para la anotación de la cautela y para el envío de la respectiva constancia, pero con diligenciamiento a cargo del interesado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez
(2)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>22</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	AURA MARÍA SANTOS DE TRIVIÑO
Radicado	110013110011 2019 00228
Decisión	Orden de notificar heredero conocidos

Avocados al aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos por motivo de la solicitud elevada en el mismo acto y desplegada formalmente en el escrito remitido al correo institucional, este Despacho procede a resolver el asunto en concreto.

Para empezar, se menciona la existencia de otros herederos en la causa mortuoria, los señores NIDIA LUCIA TRIVIÑO SANTOS, SANDRA TERESA TRIVIÑO SANTOS, JOSÉ MANUEL TRIVIÑO SANTOS, y JOSÉ ALVARO ROBERTO SANTOS, de quienes solicita su reconocimiento, sin probar la calidad pregonada, no obstante, por disposición del parágrafo 3º del Art. 490 del CGP, esta Judicatura ordena **NOTIFICAR LA APERTURA SUCESORAL** a las 4 personas en comento, para que dentro del término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, ejerza su derecho de opción en la liquidación sucesoral – Art. 492 CGP –, en cuyo ejercicio debe dar cumplimiento al numeral 4º del Art. 488 ídem, es decir aportando el registro civil de nacimiento para sustentar su vocación en la herencia.

Dadas las circunstancias, se requiere al apoderado gestor de la sucesión, para que imparta una diligencia célere y oportuna, como lo prevé el Art. 78 del estatuto procesal, luego se insta el diligenciamiento de la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 y propiamente los del CGP.

Integrado todos los causahabientes, se dispondrá a reprogramar la diligencia prevista por los Arts. 501 y 507 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

(1)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 22 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión
Causante	CECILIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Radicado	110013110011 2019 00978
Decisión	Niega por desistimiento - en conocimiento

En el escrito bajo examen, proveniente del apoderado accionante, se solicita el agotamiento de la fase de inventarios y avalúos, como a su vez, el embargo y secuestro sin especificación de los bienes, petitum improcedente en sentido estricto.

Si se revisa el paginario o las actuaciones registradas en el TYBA, se puede apreciar que la causa mortuoria se encuentra terminada por desistimiento tácito en aplicación del Art. 317 del CGP, mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de 2020, decisión motivada precisamente en la inactividad, ante el silencio de la parte interesada en la carga procesal a su cargo.

Por la circunstancia en líneas, el libelista deberá estarse a lo resuelto en aquella oportunidad, y desplegar si es su interés, una nueva demanda de sucesión con las formalidades sustanciales y procesales, al estar permitido en el Lit. f del Art. 317 ídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>22</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Filiación con petición de herencia
Demandante	LADY PAOLA ROJAS
Demandado	Hros. PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO
Radicado	110013110011 2019 01386
Decisión	Designa curador y requiere

Aportado el registro civil de nacimiento de los demandados, señores MILENA RUÍZ CRUZ y PABLO IVÁN RUIZ CRUZ, el primero ya aportado con la intervención de la misma interesada, este Despacho los tiene por incorporados al litigio y con ello, corroborada la calidad en la cual fueron convocados.

Enderezada la Litis con la corrección hecha en el auto de la misma fecha, se requiere a la parte actora para que imparta una diligencia célere y oportuna, como lo prevé el Art. 78 del estatuto procesal, luego se insta el diligenciamiento de la notificación para integración de la Litis.

A su turno, al estar en debida forma la publicación que hiciera secretaría a voces del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y verificado el computo del emplazamiento, este Juzgado tiene por satisfecho el llamamiento de los herederos indeterminados, de cuya actuación no se ha obtenido la concurrencia de persona diferente a las demandadas.

De este modo, acorde con el postulado del inciso 7º del Art. 108 del CGP y por mandato del Art. 48 # 7 del mismo estatuto, el Juzgado designa como **CURADOR AD LITEM** a la doctora **ANITA CASTILLO RAMÍREZ**, para efectos de ejercer la representación de los herederos indeterminados del señor PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO (q.e.p.d.). Con la finalidad de atender los gastos de curaduría, se señala la suma un (1) SMLMV, pago que deberá realizar la demandante una vez concurra el togado.

Comuníquese la designación, corrobórese el recibido del mensaje y de no existir impedimento, envíese la demanda juntos con anexos, a su vez el auto de admisión de la reforma de la demanda, todos digitalizados, y a partir de su envío téngase debidamente notificado y contabilícese el término legal de contestación (Art. 118 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 22 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Filiación con petición de herencia
Demandante	LADY PAOLA ROJAS
Demandado	Hros. PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO
Radicado	110013110011 2019 01386
Decisión	Corrige auto

El apoderado de la accionante informa de una falencia incurrida en el auto admisorio de la reforma de la demanda, proferido el trece (13) de agosto de 2020, en cuanto al nombre de uno de los demandados.

Ante dicha acotación, al revisar la actuación se corrobora que en el numeral 1º se encauzó el litigio contra los señores MILENA RUÍZ CRUZ, PABLO JULIÁN RUÍZ CRUZ y los herederos indeterminados del pretendido padre PABLO ENRIQUE RUÍZ ANGULO, no obstante, al confrontar el registro civil de nacimiento aportado igualmente por el togado libelista, se visualiza claramente que el nombre del heredero determinado es PABLO IVÁN RUIZ CRUZ.

Tras acontecer lo anterior, es necesario proceder conforme el Art. 286 del CGP, es decir, aclarar y enmendar los aspectos contrarios a la realidad del proceso, cuestión forzosa para transparencia del proceso y el derecho a la defensa.

De otro lado, sea esta la oportunidad para precisar sobre la notificación personal, la cual debe acontecer con aplicación del Decreto Ley 806 de 2020, en cuyo Art. 8 prevé el envío de la admisión, de ser el caso, la demanda con anexos, ya sea al correo electrónico o al sitio suministrado para efectos de las notificaciones, sin necesidad de previa citación o avisos. Bajo esa prescripción normativa, se deberá desplegar la notificación a cargo del promotor de la acción, acreditando a este Juzgado su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto emitido en el proceso de la referencia, del día trece (13) de agosto cursante, contentivo de la **admisión de la reforma de la demanda de FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA** promovida por la señora LADY PAOLA ROJAS, en lo que refiere al direccionamiento del litigio del numeral 1º, teniéndose para todos los efectos que el nombre del demandado en calidad de heredero determinado es el señor PABLO IVÁN RUÍZ CRUZ.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para la notificación personal, el derrotero del Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, de lo cual deberá aportar la prueba de su diligenciamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Esta providencia hace parte integral de la admisión de la reforma referenciada en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez
(1)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 22 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Filiación con petición de herencia
Demandante	LADY PAOLA ROJAS
Demandado	Hros. PABLO ENRIQUE RUIZ ANGULO
Radicado	110013110011 2019 01386
Decisión	Ordena prestar caución

Atendiendo la solicitud de inscripción de demanda, se observa conforme la disposición aplicable, esto es el artículo 590 del Código General del Proceso, la viabilidad del decreto de la medida, por el entendido de enmarcarse como garantía del derecho real, intrínsecamente perseguido con la vocación hereditaria pretendida en el litigio.

Por lo anterior, dada la postulación del numeral 2º del Art. 590 ibídem, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor del bien inmueble relacionado en el pedimento, debiendo tomar como referente el avalúo, acompañando copia del mismo. Esta decisión por el entendido de no existir una estimación pecuniaria de las pretensiones en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez
(3)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. **22** se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

)



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	JAIRO ALBERTO GUERRERO RAMÍREZ
Demandado	Hros. MARTHA GUZMÁN CRUZ
Radicado	No. 110013110011 2020 00059
Decisión	Admite

Al examinar nuevamente el contexto de la demanda, sumada las diligencias surtidas y en especial la manifestación de la parte actora consonante con el Art. 96 del CGP, este Despacho retoma el estudio de admisión, del cual brota la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – Art. 82, 84 CGP, Ley 54/1990 Mod. Ley 979/2005 –, pues está en debida forma, asimismo acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de este Juzgado Dependencia al tenor del Art. 22 num. 20° y del Art. 28 num. 2 de la codificación en cita, presupuestos suficientes para avocar conocimiento al tenor del inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de abogado por el señor JAIRO ALBERTO GUERRERO RAMÍREZ con C.C. 19.145.803, en contra de lo señores: I) FABIO GUZMÁN CRUZ, II) MIRIAM GUZMÁN CRUZ, III) FERNANDO GUZMÁN CRUZ, IV) MARÍA HELDA GUZMÁN CRUZ, V) LUCY GUZMÁN CRUZ, VI) AIDA GUZMÁN CRUZ, VII) JUAN PABLO GUZMÁN MONTEALEGRE, VIII) CAMILO ANDRES GUZMÁN MONTEALGRE, IX) MARÍA DEL PILAR GUZMÁN ÁVILA, X) MARCELA GUZMÁN ÁVILA, XI) ADRIANA GUZMÁN AVILA, y XII) JUAN GABRIEL GUZMÁN ÁVILA, convocados por su condición de herederos determinados, de la presunta compañera **MARTHA GUZMÁN CRUZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con a C.C. 51.575.771, al igual que en contra de sus herederos indeterminados.

El extremo demandado se tendrá con observancia de las calidades invocadas en la demanda, los 6 primeros de manera directa, en condición de hermanos, y los demás de forma indirecta; los de apellido GUZMAN MONTEALGRE por el derecho de representación de ALBERTO GUZMÁN CRUZ y los GUZMÁN ÁVILA por la representación de GABRIEL GUZMÁN CRUZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los herederos determinados de la presunta compañera, corriéndoseles traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que se pronuncien sobre el petitum marital y pidan pruebas si lo estiman conveniente. Con tal propósito, súrtase la notificación personal bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP, con la advertencia de aportar en el mismo término de traslado la copia de su registro civil de nacimiento – Inciso Final Art. 90 Ídem –.



En lo que incumbe a los herederos por representación, por el desconocimiento del paradero, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** para que, dentro de los 15 días siguientes a la publicación, concurra al Juzgado a recibir notificación personal, bien sea a través del canal virtual (correo institucional de la rama judicial) o personalmente. Por secretaría efectúese el registro en la plataforma de Personas Emplazadas, por así preverlo el Decreto 806 de 2020 en su Art.10.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la de cujus **MARTHA GUZMÁN CRUZ** por así preverlo el Art. 87 CGP. Con tal propósito, deberá adelantarse igualmente con sujeción del lineamiento del Decreto 806 de 2020, es decir a través de la inclusión por secretaría en el micro sitio web de Registros Nacionales y emplazados de la Rama Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

SEXTO: OFICIAR a la Notaría 51 del Circulo de Bogotá para que remitan en la mayor brevedad, una copia de la Escritura Pública N° 6239 del 25 de noviembre de 2020, a efectos de corroborar la integración del litigio.

SÉPTIMO: RECONOCER interés procesal al doctor JOHN WILSON MILLÁN FORERO para representar en el asunto a la parte accionante, y de este modo pueda intervenir conforme las facultades otorgadas en el mandato a él conferido. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez
(1)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>22</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	JAIRO ALBERTO GUERRERO RAMÍREZ
Demandado	Hros. MARTHA GUZMÁN CRUZ
Radicado	No. 110013110011 2020 00059
Decisión	Ordena prestar caución

Ante el pedimento cautelar que antecede, inserto también en la demanda, se observa conforme la disposición aplicable en procesos de familia, esto es el artículo 598 del Código General del Proceso, la viabilidad del decreto de la medida de embargo en esta clase de procesos, por el entendido de enmarcarse como garantía de la sociedad patrimonial pretendida.

Sin perjuicio de la procedencia, este Despacho en aras de precaver cualquier clase de detrimento con la cautela, emplea armónicamente la postulación del numeral 2º del Art. 590 ibídem, por tal suerte, como en la demanda no se establece una estimación pecuniaria de las pretensiones, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor de los bienes, debiendo tomar como referente el avalúo, acompañando copia del mismo.

No está demás advertir, que dentro de los bienes relacionados no todos entrarían a conformar la pretendida sociedad patrimonial, en tanto el bien inmueble actualmente está en cabeza de otras personas, en ese entendido debe precaver la garantía respecto de los bienes llamados a conformar el haber patrimonial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez
(2)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. **22** se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	ELSY IZQUIERDO MARTÍNEZ
Demandado	ROBINSON ARCE PÉREZ
Radicado	110013110011 2020 00100
Decisión	Decreta medida

Se presenta a consideración de Despacho, la comunicación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con la cual allegan los desprendibles de nómina del IT ROBINSON ARCE PÉREZ, desde febrero de 2020 a febrero de 2021, documentos debidamente incorporados al paginario virtual.

Encontrándose entonces acreditada la capacidad económica del ejecutado, y como quiera que no se encuentra garantizado el pago de la obligación alimentaria aquí perseguida, este Juzgado accede favorablemente al petitum conforme la potestad que emerge del Art. 130 del CIA, y por lo cual dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25%, luego de las deducciones de ley, de la asignación mensual que percibe el señor ROBINSON ARCE PÉREZ identificado con la C.C. N° 79.923.578, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la sección nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que proceda a realizar la retención y la consignación dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a disposición de este Juzgado, a órdenes de este proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033011 del Banco Agrario de Colombia – Oficina Bogotá –, para ser entregados en su oportunidad a la ejecutante. El diligenciamiento de la misiva corre a cargo de la parte interesada, quien deberá acreditar lo pertinente en el proceso.

TERCERO: OFÍCIESE igualmente a la misma entidad, con la finalidad de que informen a la mayor brevedad sobre los descuentos visibles en la nómina del señor ROBINSON ARCE PÉREZ por concepto de cuota alimentaria, con indicación de la autoridad que lo ordenó, la fecha de su recepción, los beneficiarios y el porcentaje. Igualmente emítase el oficio y realícese lo pertinente por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 22 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LSC
Accionantes	GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA VALENCIA – NANCY GARCÍA LEÓN
Radicado	110013110011 2020 00712
Decisión	Niega allanamiento – convoca audiencia de inventarios

Realizada la publicación ordenada en el proceso y como lo exige el Art. 523 del CGP, el Juzgado encuentra satisfecho el llamamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, como quiera su inclusión se hizo directamente en el micro sitio web de Registros Nacionales y emplazados de la Rama Judicial, en la forma como lo postula el Decreto 806 de 2020, sin que hasta la fecha hubiere concurrido interesado alguno.

De otro lado, al decantarse la intervención de la señora NANCY GARCÍA LEÓN, quien otorga poder al mismo apoderado accionante, y con sujeción a ello implora el allanamiento, como a su turno la sentencia de plano, este Despacho advierte una situación apremiante de puntualizar.

Primeramente, se ha de mencionar que, en la demanda antecesora, es decir en la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico con Radicado N° 2020 – 00564, las partes otorgaron conjuntamente poder para ese asunto y la posterior liquidación de sociedad conyugal, de ahí por haberse surtido en el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Ahora en el caso de la referencia, dentro del auto admisorio del siete (07) de diciembre de 2020 se dio trámite como si fuera un litigio contencioso, con traslado a la señora NANCY GARCÍA LEÓN, adecuación equivoca si a bien se tiene la facultad unánime para el liquidatorio.

En ese orden de ideas, bajo el ejercicio del control de legalidad por disposición del Art. 42 # 12 y el Art. 132 del CGP, es oportuno enmendar el yerro incurrido; por tal suerte, se **DEJA SIN EFECTOS** el numeral 3° de la admisión, entendiéndose entonces que la liquidación de sociedad conyugal es solicitada por los señores GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA VALENCIA y NANCY GARCÍA LEÓN, sin afectar las otras disposiciones.

Siendo consecuente con lo anterior, téngase en cuenta la personería procesal a cargo del doctor IVAN ANTONIO CHACRA NEIRA, quien seguirá interviniendo conforme las facultades otorgadas en el mandato a él conferido en el proceso de cesación, y no así frente al poder allegada por la socia conyugal, pues se itera que no estamos en un trámite contencioso.

Con todo, se torna conveniente aclarar que el allanamiento facultado y solicitado por cuenta de la señora NANCY GARCÍA LEÓN, no tiene vocación de prosperidad por las mismas razones expuestas, y aun de encontrarnos en un escenario contencioso, el allanamiento no tiene aplicación en este proceso liquidatorio, por lo menos en esta fase introductoria, toda vez que es



indispensable agotar las fases previstas por el legislador en este asunto, como lo es la audiencia de inventarios, fase prevista como única oportunidad para hacerse presente los acreedores, siendo un motivo lógico para no aplicar el allanamiento y emitir sentencia.

En consecuencia, por virtud de la remisión de la norma especial – Art. 523 ibidem – se convoca a la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN** de los bienes y deudas que componen la sociedad conyugal VALENCIA – GARCIA, con sujeción de la ritualidad de los Arts. 501 y 507 del CGP, para cuyo fin se fija **el cuatro (04) de junio de 2021, a la hora de las 03:30 p.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Cabe informar que previo a la diligencia, se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de los intervinientes, el respectivo link del canal virtual que se manejará para la audiencia. Por tal motivo, a fin de evacuarla con éxito, el Juzgado insta al único apoderado interviniente prestar la debida colaboración, **remitiendo con 05 días de antelación** el proyecto del inventario y avalúo de los bienes y deudas sociales, asimismo se previene desde ya, la ausencia de la facultad para realizar la partición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>22</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Testada
Causante	MARGARITA CAICEDO CÉSPEDES
Radicado	110013110011 2020 00795
Decisión	Requiere acreditar el acuse del servidor

Encontrándose en debida forma la publicación que hiciera secretaría a voces del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y verificado el computo del emplazamiento ordenado en la apertura sucesoral con sujeción a su vez del Art. 490 del CGP, esta Judicatura encuentra satisfecho el llamamiento edictal, sin que hasta la fecha hubiere concurrido interesado alguno.

A su turno, revisada la diligencia de notificación del legatario MANUEL DARIO CARDONA CAICEDO, efectuada por el apoderado de la sucesión, se observa en principio el envío de notificación del auto de apertura, la demanda y anexos, por medio del servicio de mensajería electrónica del correo del togado, diligencia direccionada al e-mail madacar10@hotmail.com, acto del cual llama la atención, en tanto en la demanda se afirmó desconocer el correo electrónico, y hasta la fecha la parte interesada no ha informado bajo la gravedad de juramento tal aspecto, cuya exigencia está prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

También valga decir que, se ausenta el acuse de recibido del iniciador, punto de forzosa ocurrencia para así tener confirmada el acto de notificación.

De este modo, se **REQUIERE** al apoderado para que acredite lo anterior, tal y como lo prevé el Decreto 806 de 2020, decantado por demás en la sentencia de constitucionalidad de la preceptiva enunciada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA Art. 295 del CGP Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>22</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	LUIS ORLANDO CHICHILLA VARGAS
Radicado	110013110011 2021 00054
Decisión	Convoca audiencia de inventarios

Encontrándose en debida forma la publicación que hiciera secretaría a voces del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y verificado el computo del emplazamiento ordenado en la apertura sucesoral con sujeción a su vez del Art. 490 del CGP, esta Judicatura encuentra satisfecho el llamamiento edictal, sin que hasta la fecha hubiere concurrido interesado alguno.

Ahora teniendo en cuenta la actuación surtida en el juicio mortuario, se ha de continuar la cuerda procesal; en consecuencia, por virtud de los Arts. 501 y 507 del CGP, el Juzgado convoca a la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN** de la masa sucesoral dejada por LUIS ORLANDO CHICHILLA VARGAS, la cual se fija para **el día dieciséis (16) de julio de 2021, a las 02:30 p.m.**, tal diligencia se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Cabe informar que previo a la diligencia, se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de los intervinientes, el respectivo link del canal virtual que se manejará para la audiencia. Por tal motivo, a fin de evacuarla con éxito, se insta a los interesados dar cumplimiento al Art. 501 numeral 1º del CGP, **no obstante, remitiendo con 5 días de antelación** el proyecto del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión, junto con los soportes actualizados.

No esta demás mencionar que, cualquier novedad en el asunto, en los datos del correo electrónico o de existir imposibilidad por falta de herramientas tecnológicas, debe indicarse al Despacho, ya sea por correo, o vía telefónica. Asimismo, de levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial, así se informará previamente a los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 22 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	LUIS ORLANDO CHICHILLA VARGAS
Radicado	110013110011 2021 00054
Decisión	Reconoce heredero y se abstiene de tramitar la nulidad.

Se encuentra a consideración del Despacho el memorial presentado por la Dra. MARÍA CRISTINA RICARDO CASTILLO en representación de los intereses de JHORDAN CAMILO RODRÍGUEZ NEIRA, de quien fue requerida la vinculación en los términos del Art. 492 del CGP, en el que se interpone incidente de nulidad por indebida notificación en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y Art. 133 numeral 8 del CGP.

Con el propósito en cita, fue adjuntado el poder con manifestación expresa del derecho de opción de la herencia junto con la prueba de la vocación sucesoral, y a su turno las documentales en las cuales motiva la nulidad.

Afrontado ese contexto, este Juzgador empieza por dilucidar para mayor comprensión de los interesados, que el proceso de sucesión por su esencia no fue catalogado normativamente como un proceso contencioso, pues no hay demandado; al ser liquidatorio, solo comprende e integra a las personas que ha de participar de la adjudicación sucesoral; se habla entonces de herederos abintestato (sucesión intestada) o de legatarios (sucesión testada), como también, de cónyuge o compañero (a) supérstite, entre otros citados en el Art. 488, 491 del CGP y 1312 del CC.

Y precisamente, por la necesidad de integrar a todos los asignatarios, el Art. 492 del CGP refiere a la notificación, no con la finalidad de contestar la demanda, sino lo contempla como un acto de requerimiento del derecho de opción, en el entendido que busca obtener manifestación de la aceptación o repudio de la herencia/legado, o en según el caso, de los gananciales; y con el propósito de brindar garantía del derecho sucesoral, el mismo artículo, en el inciso 4º prevé que en el evento de desconocerse el paradero, procederá el emplazamiento y luego la designación del curador para el mismo fin.

En ese orden de ideas, con la injerencia del heredero convocado, la notificación y el traslado mediante incidente de nulidad no proceden para el caso en concreto, máxime cuando se eleva la aceptación de la masa herencial en los términos del Art. 488 núm. 4º del CGP.

Consecuente con lo expuesto, tras acontecer dentro del marco temporal del Art. 491 # 3 y 492 del CGP, amén de estar acreditada la vocación hereditaria con el registro civil de nacimiento el Juzgado **RECONOCE** al señor **JHORDAN CAMILO RODRÍGUEZ NEIRA** como **HEREDERO**, en la condición de hijo del causante LUIS ORLANDO CHICHILLA VARGAS, quien acepta la



herencia con beneficio de inventario. A su vez, con ocasión del mandato constituido se reconoce interés procesal a la abogada **MARÍA CRISTINA RICARDO CASTILLO**, para que intervenga en defensa del interés que le asiste dentro del juicio de sucesión, y conforme las facultades trazadas en el poder.

No esta demás puntualizar que, con el apersonamiento del heredero, las diligencias de notificación al interior del proceso no resultan indispensables ni apremian examinar si está en debida forma, en tanto la finalidad del auto admisorio fue debidamente satisfecha con la concurrencia en tiempo. De ahí para no dar trámite al incidente de nulidad, por estar saneado el vicio o irregularidad estimada por el heredero aquí reconocido, tal como lo postulad el numeral 4º del Art. 136 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

(1)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 22 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(JV) Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandantes	LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA
Radicado	No. 110013110011 2021 00106
Decisión	Decreta pruebas – convoca audiencia

Revisada la actuación, se verifica la notificación del delegado del Ministerio Público y Defensor de Familia, de los cuales se recibió y se suma a los actos procesales, la manifestación rendida por el Defensor adscrito al Juzgado quien expone allanamiento en la causa petendi

Superada así la fase introductoria, y acorde con el rito procesal del At. 579, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el Art. 373 del CGP, luego atendiendo el parágrafo del canon normativo, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** en la siguiente manera:

➤ **PARTE ACCIONANTE:**

- a) **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los elementos enlistados en el escrito de demanda, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.
- b) Por disposición del Art. 61 del C.C., oír en audiencia a los señores JUAN PABLO WANDURRAGA LÓPEZ y WILMER ENRIQUE CEBALLOS MATEUS, quienes depondrán sobre la situación invocada en la demanda, según interrogatorio que se le formulará en audiencia.

➤ **DE OFICIO:**

- a) **INTEROGATORIO DE PARTE:** Oír en audiencia a los precursores de la acción, señores LUZ ANYELA CEBALLOS MATEUS y OSCAR JAVIER MOSQUERA OLAYA.

En consecuencia, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se fija **el día veintiuno (21) de junio de 2021 a las 02:30 p.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia. Cabe informar que previo a la diligencia, se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de las intervinientes, el respectivo link de acceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No esta demás mencionar que, cualquier novedad en el asunto, en los datos del correo electrónico o de existir imposibilidad por falta de herramientas tecnológicas, debe indicarse al Despacho, ya sea por correo, o vía telefónica. Ahora, de levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial, así se informará previamente a los correos electrónicos o en el abonado telefónico.

De lo aquí dispuesto, infórmese a las partes y al Defensor de Familia, a quien deberá citarse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Doce (12) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 22 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria